

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA, CUNDINAMARCA, 16 DE ABRIL DE 2024

RADICADO 2019-00842-00

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas y por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El ejecutante² BANCO DE BOGOTÁ S.A., ejerció la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en los pagarés 8600269583-2, 8600269583-3 y 8600269583, por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios que da cuenta la orden de apremio³.

1.2. El 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago⁴ en la forma deprecada, el que fue notificado debidamente a los demandados METÁLICAS Y ELÉCTRICAS MELEC S.A. Y COMERCIAL DE ENERGÉTICOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA – COMENSA COLOMBIA⁵

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

² Folio 27

³ Folio 75

⁴ Folio 80

⁵ Folio 87

1.3. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 460-008518 dictado el 29 de septiembre de 2019, admitió a trámite de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, a la sociedad METÁLICAS Y ELÉCTRICAS MELEC S.A., este despacho en virtud de la providencia dictada el 28 de julio de 2020, dispuso continuar la ejecución, únicamente contra COMERCIAL DE ENERGÉTICOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA – COMENSA COLOMBIA⁶.

1.4.La prenombrada sociedad, una vez notificada del mandamiento de pago, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y, para enervarlas formuló las excepciones de mérito que rotuló como **“PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA POR PASIVA DE LA EMPRESA DEMANDADA COMENSA S.A., INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y PRESCRIPCIÓN”**

Los supuestos de hecho fundamento de las excepciones, fueron sustentadas de manera conjunta, en los siguientes términos:

*Melec S.A. ha efectuado varios abonos a la obligación.
Mi representada no puede ser Demandada en este proceso;
Comensa S.A. y Metálicas & Eléctricas Melec S.A. no son solidarias ante el Banco demandante por las obligaciones que se cobran en este proceso;
No existe título Ejecutivo para adelantar esta acción; y
Por el paso del tiempo existe prescripción de parte de la obligación que se cobra en este proceso.*

En derecho apoyo la defensa de mi representada en un hecho absolutamente simple y claro: Como consecuencia de haberse roto la Unidad Procesal por tener que ser enviada por Competencia copia íntegra del proceso que hace referencia a MELEC S.A. a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por estar esta empresa en Proceso de Reestructuración conforme a las normas de la Ley 1116 de 2006, si alguna vez pudo existir Solidaridad de las obligaciones a favor del Banco Demandante, esta desapareció al quedar sin Competencia su Despacho para continuar el proceso contra MELEC S.A., y, por ende, mi representada COMENSA no puede ser Demandada porque no es deudora solidaria del Banco Colpatria por las obligaciones que este pretende cobrar en este juicio, lo que hacer surgir diáfana la Falta de Personería Sustantiva por Pasiva de COMENSA por no estar mi Mandante obligada a pagar suma alguna del Capital, ni de los intereses que se cobran en esta Acción a la Demandante a cargo de MELEC S.A., ya que a esta última el Banco de Bogotá debe hacerle efectivo el pago de las obligaciones a su cargo y el cobro debe ser a través del Proceso Concursal que obra en la SuperSociedades, al cual como es obvio, no está vinculada mi representada, hoy demandada ilegalmente.

⁶ Folio 92

1.5. Durante el término de traslado previsto en el artículo 443 del CGP, por remisión expresa del literal b) del artículo 467 del CGP⁷, la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas aduciendo carecer de sustento fáctico y jurídico. En contraposición a ello, manifestó enfáticamente que la ejecución se encuentra probatoriamente soportada en las documentales necesarias para estructurar el título ejecutivo, con las calidades de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁸.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. DEL CASO EN CONCRETO: Como no hay reparo con los presupuestos procesales ni con la validez del proceso, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.

2.2.1. Con tal fin, la parte ejecutante presentó para el cobro los pagarés 8600269583-2, 8600269583-3 y 8600269583, cuyas obligaciones allí incorporadas fueron cuestionadas por la demandada COMENSA S.A., argumentando *“PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA POR PASIVA DE LA EMPRESA DEMANDADA COMENSA S.A., INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y PRESCRIPCIÓN”*, argumentando en síntesis que por razón de la admisión de la sociedad MELEC S.A., por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al proceso de reorganización, ello produjo la ruptura de la Unidad Procesal y por contera de la solidaridad de las obligaciones, y por contera la falta de legitimación por pasiva en la presente causa.

Finalmente adujo, que por lo anteriormente expuesto, el pago debe ser a través del proceso concursal.

⁷ Página 97

⁸ Folio 99

2.2.1. Sin embargo, como bien se ve, estos medios exceptivos se quedaron en una simple enunciación, pues omitió la ejecutada **allegar** o **solicitar** la práctica de pruebas para demostrar los supuestos de hecho invocados, soslayando que a voces de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, “*incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado*”, dispositivo normativo que guarda estricta consonancia con los deberes que en materia probatoria contemplan los artículos 164 y 167 del CGP, que en su tenor literal establecen:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

2.2.3. Además, olvida el demandado que en relación con el pago parcial, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que “[E]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título **y extenderá por separado el recibo correspondiente**”, recibos que era deber del excepcionante allegarlos al proceso.

2.2.4. Por otra parte, conviene precisar que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual, si alguna duda subsiste en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, al tenor del artículo 167, C. G. del P., corresponde al ejecutada y no a la parte actora, probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición.

Empero no ocurriendo así, el ejecutado queda sub judice a las disposiciones contenidas en el artículo 626 del Código de Comercio, el cual establece que “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”; es decir, que el título valor debidamente diligenciado, tiene efecto pleno para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, y por ende, su literalidad es la que define el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintas al título mismo.

Además, el marco que delimita el alcance de las obligaciones a cargo de las demandadas, se encuentra claramente definido en cada uno de los pagarés allegados al presente trámite los que dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio.

2.2.5. De otra parte, de la revisión dada a los títulos base del recaudo, se observa que las sociedades METÁLICAS Y ELÉCTRICAS MELEC S.A., y COMERCIAL DE ENERGÉTICOS S.A. - COMENSA COLOMBIA, son **signatarias en un mismo grado del pagaré** motivo de recaudo, esto es, como **otorgantes**, surgiendo de esta manera un lazo de solidaridad a partir de la suscripción de los documentos por así disponerlo el artículo 632 del Código de Comercio⁹, sin que en el presente asunto haya operado la renuncia de manera expresa o tácita por parte del acreedor, en la forma y términos previstos en el artículo 1573 del Código Civil, que en su tenor literal contempla:

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

2.2.6. Así las cosas, del dispositivo normativo en comento emana con claridad, que la admisión de la sociedad MELEC S.A. al proceso de reorganización, no se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la precitada norma y por tanto no estructura el rompimiento de la solidaridad evocada, así como tampoco erige el pago por novación de la obligación, tal como se ha decantado de manera sistemática e inveterada, tanto por la Superintendencia de Sociedades como por los Tribunales y las Altas Cortes del país.

*j) Finalmente, se anota que el hecho de que entre el deudor y sus acreedores se celebre un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, **ello no implica per se la novación de las obligaciones objeto del mismo**, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, la novación es la sustitución de una obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*

⁹ Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente

Lo anterior, habida cuenta que el referido acuerdo no conlleva la extinción de la obligación anterior o preexistente, la cual es remplazada por una nueva obligación que hace nacer, sino simplemente el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado en condiciones más favorables que le permita salir de la crisis económica por la que atraviesa.

*Además, no debe perderse de vista que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, para que se dé la figura de la novación es necesario que se den tres condiciones: i) **el animus novandi**: la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, es una cuestión que atañe a la obligación en sí misma considerada, y no a meras modalidades como la mutación del lugar para el pago o la ampliación o reducción del plazo o a la capacidad de las partes. En estas circunstancias, la novación de la obligación puede referirse al cambio de acreedor o deudor, al objeto de la obligación y por lo tanto la variación de la causa; ii) **la mutatio creditoris**: para cuyo efecto es necesario que se den las siguientes condiciones: a) consentimiento del deudor; y b) la extinción clara de la obligación antigua que queda sustituida por la nueva y en la cual el nuevo acreedor, en los términos del artículo 1690 del Código Civil; y iii) **la inmutabilidad de la obligación**, que va acompañada con todas las garantías, salvo estipulación en contrario, aun cuando haya cambio del primitivo acreedor, es la base y fundamento de las múltiples transacciones y operaciones sobre endoso y traspaso de letras de cambio y demás instrumentos negociables. Quien traspasa un crédito lo hace con todas sus garantías¹⁰”.*

2.2.7. Finalmente, y aunque no fue sustentada la enunciación, viene a bien precisar que en el presente asunto tampoco se estructura la prescripción evocada pues, por una parte, de la revisión dada a los títulos valores base del recaudo, se observa que **se hicieron exigibles en el año 2019**, de manera inmediata se promovió la acción ejecutiva, cuya orden de apremio fue dictada el 27 de septiembre de esa misma anualidad, y notificada inusitadamente el 24 de febrero de 2020¹¹, y por tanto decae cualquier efecto jurídico de aquellos que contemplan los artículos 792 del Código de Comercio, 2540 del Código Civil en armonía con las disposiciones contenidas en el artículo 94 del CGP.

2.5. Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundadas todas las excepciones presentadas por el extremo pasivo, razón por la cual deberá ordenarse seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el pasado veintisiete (27) de septiembre de 2019¹², y la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰

¹¹ Página 84 – C.P.

¹² Folio 75

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas, conforme lo precedentemente considerado.

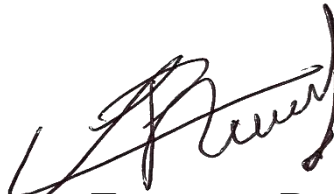
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la sociedad **COMERCIAL DE ENERGÉTICOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA – COMENSA COLOMBIA**, en los términos del mandamiento de pago aquí librado.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$120.000.000. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ